

DFI/OSIPTTEL se realizó de conformidad con la fórmula general, cuyo enfoque de estimación puede ser de Beneficio Ilícito (BI) o de Daño Causado (DC).

En ese sentido, el BI es uno de los componentes de la fórmula general que resulta aplicable a incumplimientos como el analizado en el presente PAS; en tanto, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora, que incumpla con lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS, se basa en la cuantificación del beneficio ilícito que podría obtener la empresa como consecuencia de tal conducta.

En esa línea, para la estimación del BI resultante por la comisión de la infracción materia del presente PAS, se consideró los parámetros Implempv (asociado al costo evitado) e Ingrelin (asociado al ingreso ilícito), el FACM, así como la probabilidad de detección establecidos en la Conducta N° 3 de la Metodología de Cálculo de Multas. En esa línea, el argumento referente a que el parámetro FACM habría sido incluido de manera "inédita, arbitraria e ilegal" en el cálculo de la multa es errado, en tanto el mismo forma parte de la estimación del beneficio ilícito."

En mérito a la argumentación anteriormente expuesta, no cabe señalar -como sostiene la empresa operadora- que el FAMC represente un factor de cálculo arbitrario, sino que el mismo se incorpora como parte del cálculo del Beneficio Ilícito; enfoque que se utiliza para el cálculo de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, materia del presente PAS.

Por lo expuesto, cabe desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo de su Recurso de Apelación.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 023-OAJ/2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 973/24, de fecha 13 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 361-2023-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 023-OAJ/2024 a la empresa apelante;

ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

iii) La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 023-OAJ/2024 y la Resolución N° 361-2023-GG/OSIPTTEL, y;

iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo  
Consejo Directivo

según el artículo 3 de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTTEL", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTTEL.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> La obligación del numeral (i) de la Medida Cautelar tuvo como fecha de vencimiento para su cumplimiento el 07 de diciembre de 2022; mientras que, la del numeral (iii) venció el 30 de noviembre del mismo año. El detalle respectivo se encuentra en el numeral 2.1. de la Resolución N° 361-2022-GG/OSIPTTEL.

<sup>5</sup> **"Artículo 25-A.- Conexiones remotas a los sistemas informáticos y las bases de datos de las entidades fiscalizadas**

El OSIPTTEL puede realizar fiscalizaciones en tiempo real a fin de acceder a los sistemas o bases de datos de las entidades fiscalizadas, utilizando conexiones remotas. Para tales efectos, el OSIPTTEL podrá emplear herramientas informáticas de conexión como Virtual Private Network u otras que él defina, así como solicitar a las entidades fiscalizadas el otorgamiento de usuarios y contraseñas para el acceso, procurando siempre la tutela efectiva de los bienes jurídicos a su cargo y salvaguardando los derechos de las entidades fiscalizadas conforme a la normativa vigente.

El OSIPTTEL establecerá los plazos, alcances, condiciones y demás formalidades para la implementación de este mecanismo de fiscalización, los cuales serán observados obligatoriamente por las entidades fiscalizadas. El incumplimiento de los plazos, alcances, condiciones y demás formalidades para la implementación, dispuestos en el presente artículo, constituye infracción grave y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTTEL o la norma que lo sustituya."

<sup>6</sup> De acuerdo al artículo 25 del Reglamento General de Fiscalización, constituyen levantamientos de información "las mediciones de las características técnicas de los servicios y las pruebas remotas, manuales o automáticas, que se realicen para comprobar, entre otros, las prestaciones y la operatividad del servicio, entre las cuales se encuentran las mediciones de los indicadores de calidad establecidos en el Reglamento de Calidad.

<sup>7</sup> **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

<sup>8</sup> Recaída en el Expediente N° 166-2022-GG-DFI/PAS.

<sup>9</sup> Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería.

<sup>10</sup> De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Norma Técnica.

<sup>11</sup> Recaída en el Expediente N° 150-2022-GG-DFI/PAS, por el PAS iniciado a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

2263338-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Inician procedimiento de revisión tarifaria periódica de EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. a efecto de aprobar fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y otros**

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN  
DE REGULACIÓN TARIFARIA  
N° 00003-2024-SUNASS-DRT

EXP.: 003-2024-SUNASS-DRT-FT

Lima, 20 de febrero de 2024

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

<sup>2</sup> En aplicación de la "Metodología para el Cálculo de Multas", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTTEL, y,

## VISTOS:

El Oficio N° 964-2023-EPS AGUAS DE LIMA NORTE SA-GG1, a través del cual, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.) solicita la revisión tarifaria periódica a efecto que se apruebe su fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales del siguiente periodo regulatorio, para lo cual remite su plan maestro optimizado (PMO) que sustenta su propuesta.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 74.1. del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, el periodo regulatorio de las tarifas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) tiene una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años e inician desde el primer día del año fiscal.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 174.1. del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup> (TUO del Reglamento), la Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria de las empresas prestadoras en función al PMO que estas presenten de conformidad con la normativa aplicable.

Que, conforme a lo establecido en el párrafo 173.1. del artículo 173 del TUO del Reglamento, el esquema regulatorio que corresponde aplicar a las empresas prestadoras es el de empresa modelo adaptada.

Que, el párrafo 9.1. del artículo 9 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras<sup>3</sup> (RGT) establece que el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada es determinado por la Dirección de Regulación Tarifaria (DRT) conforme con la metodología establecida en su anexo I.

Que, el párrafo 12.1. del artículo 12 del RGT, establece que la DRT, como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio en curso de la empresa prestadora, le comunica el horizonte de tiempo del siguiente periodo regulatorio, a partir de la evaluación de determinados indicadores.

Que, conforme establece el párrafo 12.1. al que se refiere el considerando anterior, mediante el Oficio N° 306-2021-SUNASS-DRT4, la DRT determinó que el periodo regulatorio de EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. es de 5 años.

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9.1. del artículo 9 del RGT a través del Oficio N° 070-2023-SUNASS-DRT5, la DRT comunicó a EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. que el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada para el próximo periodo regulatorio es el Nivel Inicial.

Que, de acuerdo con el párrafo 38.1. del artículo 38 del RGT, la empresa prestadora presenta la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica a más tardar diez meses antes del término de su periodo regulatorio.

Que, el artículo 39 del RGT establece los documentos que la empresa prestadora debe adjuntar a su solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica. Asimismo, en el referido artículo se indica que entre los documentos se deberá adjuntar el PMO, el cual deberá haber sido elaborado conforme con el contenido mínimo establecido en el anexo IX, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 40.2. del artículo 40 del RGT.

Que, el artículo 45 del RGT precisa que, en la etapa de inicio, la DRT evalúa la admisibilidad y procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica en un plazo máximo de treinta días hábiles y que dentro de los diez primeros días hábiles de dicho plazo, en una sola oportunidad, la DRT puede formular observaciones por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 39 del RGT, para que en un plazo máximo de diez días

hábiles la empresa prestadora subsane las observaciones comunicadas.

Que, conforme con el artículo 36 del RGT, el procedimiento para la determinación de los costos máximos de las actividades unitarias requeridas para la prestación de los servicios colaterales se inicia de forma simultánea con la solicitud de revisión periódica para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión presentada por la empresa prestadora.

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 029-2019-SUNASS-CD6 se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. para el periodo regulatorio 2019-2024, el cual se encuentra próximo a concluir.

Que, mediante el documento de vistos, EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. presentó su solicitud de revisión periódica, adjuntando para ello su PMO.

Que, a través del Oficio N° 056-2024-SUNASS-DRT7 la Sunass formuló observaciones a la solicitud de revisión tarifaria periódica de EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. y se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que las subsane.

Que, con el Oficio N° 063-2024-EPS AGUAS DE LIMA NORTE-GG8. y Oficio N° 076-2024-EPS AGUAS DE LIMA NORTE-GG9, EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. subsanó las observaciones que le fueron remitidas.

Que, esta Dirección ha evaluado la información remitida y verifica que la solicitud de EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el RGT y, asimismo, considera que es procedente la tramitación de la referida solicitud, por lo que corresponde admitirla a trámite e iniciar el procedimiento de revisión tarifaria periódica.

De, conformidad con lo dispuesto en el párrafo 45.4. del artículo 45 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** INICIAR el procedimiento de revisión tarifaria periódica de EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. a efecto de aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales en los servicios de saneamiento para su siguiente periodo regulatorio.

**Artículo 2°.-** NOTIFICAR a EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. la presente resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunass ([www.gob.pe/sunass](http://www.gob.pe/sunass)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALEJANDRO HUAMANÍ ANTONIO  
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

<sup>1</sup> Recibido por la Sunass el 29 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, publicado el 28 de agosto de 2021 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD, publicada el 27 de julio del 2021 en la separata especial de normas legales del diario oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Recibido por EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. el 27 de agosto de 2021.

<sup>5</sup> Recibido por EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. el 9 de marzo de 2023.

<sup>6</sup> Publicada el 4 de octubre de 2019 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

<sup>7</sup> Recibido por EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. el 16 de enero de 2024.

<sup>8</sup> Recibido por la Sunass el 29 de enero del 2024.

<sup>9</sup> Recibido por la Sunass el 9 de febrero del 2024.